



Expediente : 08001405300720200012000
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto de fecha agosto 23 de 2021 que resolvió ejercer control de legalidad y negar la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 1º de junio de 2022.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Primero, (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente : 08001405300720200012000
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : CARLOS JOSE SEPULVEDA OSPINO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse del recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se revoque el auto de fecha agosto 23 de 2021 que resolvió ejercer control de legalidad y negar la solicitud de seguir adelante la ejecución.

2. ANTECEDENTES

Mediante proferido en fecha agosto 23 de 2021 el Juzgado resolvió ejercer control de legalidad y negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, en virtud de dos aspectos:

1. Que en la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte actora, no se notificó a la parte demandada de la forma dispuesta por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 indicando lo siguiente:

“...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”.

En lugar de ello, la parte demandante en el escrito de notificación señaló lo siguiente:

“...se entenderá realizada una vez transcurridos, (2) dos días hábiles del envío de este mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Como quiera que no se realizó la notificación de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia en cita, se dispuso ejercer control de legalidad y negar la solicitud de seguir adelante la ejecución y requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que realizara nuevamente las diligencias de notificación de la parte demandada.

2. Por cuanto no se acreditó que remitió con la diligencia de notificación, la copia de la demanda y sus anexos.

Expediente : 08001405300720200012000
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : CARLOS JOSE SEPULVEDA OSPINO
PROVIDENCIA: AUTO 01/06/2022 – NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, solicita este, que sea revocado en todas sus partes el auto de fecha agosto 23 de 2021, por cuanto ha surtido las notificaciones a la parte demandada en debida forma, teniendo en cuenta que en los documentos aportados a sus despacho, se evidencia claramente que la notificación enviada al demandado, a través de correo certificado por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S generó acuse de recibo el día 24/02/2021 a las 15:29:27 al correo electrónico que obra en el acápite de notificaciones del demandado CARLOSSEPULVEDA86@HOTMAIL.COM.

Señala que sujetos al Decreto 806 de 2020, es de amplio conocimiento que el demandado quedará notificado contados dos (02) días hábiles, después de haber generado acuse de recibido el mensaje de datos.

Que el demandado si generó acuse de recibo y el destinatario abrió la notificación aportada al mensaje de datos el día 24/02/2021 a las 15:29:27 – el cual quedó notificado el día lunes primero (01) de Marzo 2021 contados los dos (02) hábiles tal como lo expresa el decreto 806 de 2020 y posteriormente, el suscrito procede a enviar las constancias de notificaciones el día viernes cinco (05) de marzo de 2021 a las 15:41, tal y como obra en los documentos enviados al correo electrónico del juzgado.

En cuanto al envío del escrito de la demanda y sus anexos correspondientes, fueron adjuntos en su totalidad al correo electrónico por medio del cual se le notificó al demandado, tal y como obra en el escrito aportado a su despacho, el cual me permito volver a enviar al togado en alta resolución y resaltado, como constancia de que la notificación se realizó en debida forma.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Problema jurídico a resolver.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

¿procede la revocatoria del auto de fecha agosto 23 de 2021 que resolvió ejercer control de legalidad, negar seguir adelante la ejecución y requerir a la parte demandante a fin de que realice desde el principio, las diligencias de notificación de la parte demandada; o por el contrario, debe mantenerse la providencia cuestionada, en razón a que no se cumplieron con las exigencias de ley para tener por debidamente agotada la diligencia de notificación.

Argumentación sobre el primer punto por el cual se ejerció control de legalidad.

El primer cuestionamiento que se hizo a la diligencia de notificación que realizó el demandante, es que en el escrito que envió a la parte demandada, informó mal el momento desde el cual se entiende notificada la parte demandada, pues el actor colocó en el citado escrito que la notificación se entendería realizada, dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, siendo ello incorrecto, pues la sentencia C- 420 de 2020 emitida por la Corte Constitucional, declaró la constitucionalidad condicionada del inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el “...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se

Expediente : 08001405300720200012000
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : CARLOS JOSE SEPULVEDA OSPINO
PROVIDENCIA: AUTO 01/06/2022 – NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Resalta el juzgado).

El demandante en su recurso de reposición justifica su error, señalando que, “... es de amplio conocimiento que el demandado quedará notificado contados dos (02) días hábiles, después de haber generado acuse de recibido el mensaje de datos”. Es decir que acepta que el término no se cuenta como le lo indicó en el escrito que envió al demandado, pero en su decir lo dicho por la Corte Constitucional es de amplio conocimiento.

No es de recibo lo alegado por el recurrente por cuanto, no puede enviar un escrito de notificación citando una norma que ha sido cambiada en parte en virtud de sentencia de constitucionalidad. En estos casos, si se va a dirigir un escrito de notificación este debe efectuarse conforme corresponde.

Ahora bien, efectivamente como lo dice el actor, existe constancia de la entrega del escrito de notificación y de la entrega del mandamiento de pago, así como de que el destinatario abrió la notificación, pues así se desprende de la documentación allegada, por lo que en principio podría decirse que en todo caso transcurrieron los días a que se refiere la ley y no se presentó excepción alguna, y podría por tenerse por superado este primer punto.

Sin embargo ello no es posible concluirlo en este caso, pues no se prueba o acredita que se cumplió con la segunda de las observaciones hechas en el auto recurrido y que se examina a continuación.

Argumentación sobre el segundo punto por el cual se ejerció control de legalidad.

En el auto atacado se señaló que al revisar los anexos remitidos con la notificación respectiva, estos se encuentran “**INCOMPLETOS**”, en relación con que consultado no obra envío o constancia de envío de escrito de demanda y sus anexos a órdenes de la demandada donde efectivamente se remita el título valor objeto de recaudo ejecutivo, pues solo se acompaña al escrito de notificación allegado al despacho, formato de notificación y copia de auto que libra mandamiento de pago, circunstancia que implican que pese a que la diligencia de notificación fue recibida, no se podría decir, que la demandada se encuentra debidamente notificado del proveído de fecha 13 marzo de 2020.

Se indicó que el demandado debe contar con los documentos que se aportaron con la demanda que le permitan ejercer su derecho de defensa y siendo el título valor en este caso el que da lugar a la ejecución que se adelanta debió la demandante enviarlo junto con los demás anexos el demandado para que pudiese si fuese su deseo controvertirlo.

El demandante en su recurso señala que, en cuanto al envío del escrito de la demanda y sus anexos correspondientes, fueron adjuntos en su totalidad al correo electrónico por medio del cual se le notificó al demandado, tal y como obra en el escrito aportado al despacho, el cual se permite volver a enviar en alta resolución y resaltado, como constancia de que la notificación se realizó en debida forma.

Revisada la documentación enviada con el recurso de reposición, no se desprende que se hubiese enviado copia de la demanda y de sus anexos, lo que se acredita es que se envió copia del mandamiento de pago.

Señal el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en su inciso primero lo siguiente:

Expediente : 08001405300720200012000
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : CARLOS JOSE SEPULVEDA OSPINO
PROVIDENCIA: AUTO 01/06/2022 – NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

*“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.* (Resalta el Juzgado).

Como puede apreciarse no se trata solo del envío del mandamiento de pago, sino también de la demanda y sus anexos dentro de los cuales debe ir el respectivo título valor, pues tal como se dijo en el auto recurrido, debe contar el demandado con los documentos que se aportaron con la demanda que le permitan ejercer su derecho de defensa y siendo el título valor en este caso el que da lugar a la ejecución que se adelanta debió la demandante enviarlo junto con los demás anexos el demandado para que pudiese si fuese su deseo controvertirlo.

El artículo 132 del CGP esta instituido para que el Juez adopte las medidas necesarias para evitar cualquier vicio, irregularidad y la configuración de nulidad, hecho por el cual se estimó necesario en este caso proceder a ejercer dicho control a fin de evitar nulidades futuras.

Conforme lo esbozado en líneas anteriores, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, razón por la cual el Juzgado no se repondrá de la providencia cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA**, contra el auto de fecha agosto 23 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2270578ecd2853f8bf061d80f0ec64382cef729203c531ef80007fa692267b25**

Documento generado en 01/06/2022 09:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>